

GOBIERNO DE PUERTO RICO DEPARTAMENTO DE ESTADO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Número:

8249

Fecha:

6 de septiembre de 2012

Aprobado

Hon. Kenneth D. McClintock

Secretario de Estado

INDICE

Por:

Eduardo Arosemena Muñoz

Secretario Auxiliar de Servicios

Título: Reglamento para añadir el Artículo 1083.02(a)-1 al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011", para implantar las disposiciones de la Sección 1083.02(a) de la Ley Núm. 1- 2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", promulgado al amparo de la Sección 6051.11 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Contenido

Página

Artículo 1083.02(a)-1.- Donativos para Fines Caritativos y Otras Aportaciones en

Sucesiones y Fideicomisos1

EFFECTIVIDAD..... 17

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para añadir el Artículo 1083.02(a)-1 al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011", para implantar las disposiciones de la Sección 1083.02(a) de la Ley Núm. 1- 2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", promulgado al amparo de la Sección 6051.11 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

"Artículo 1083.02(a)-1



Artículo 1083.02(a)-1.- Donativos para Fines Caritativos y Otras Aportaciones en Sucesiones y Fideicomisos.- (a) Deducción ilimitada para fines caritativos.- (1) Regla General: En lugar de la deducción autorizada por la Sección 1033.15 del Código, una sucesión o fideicomiso podrá deducir de su ingreso bruto, sin limitación alguna, cualquier cantidad que, bajo los términos del testamento o de la escritura creando el fideicomiso, sea pagada o permanentemente separada durante el año para beneficio de las entidades mencionadas en la Sección 1033.15(a)(3) o que ha de ser usada exclusivamente para fines religiosos, para el establecimiento, adquisición, sostenimiento o explotación de un cementerio público no explotado con fines de lucro, o para los fines establecidos en la Sección 1101.01(a)(2)(A) del Código.

(2) Para que aplique la deducción ilimitada dispuesta en la sección 1083.02(a) del Código y el inciso (1) de este artículo, será menester que el testamento o la escritura de constitución de fideicomiso disponga específicamente la cantidad a ser pagada o permanentemente separada para los fines descritos en el inciso (1) de este párrafo, o la fórmula o método a utilizarse para determinar dicha cantidad.

(3) Cuando el testamento o la escritura creando el fideicomiso no disponga específicamente la cantidad a ser pagada o permanentemente separada para los fines descritos en el inciso (1) de este párrafo, o la fórmula o método a utilizarse para determinar dicha cantidad, o cuando el albacea o fiduciario efectúe donativos en exceso de la cantidad establecida en el testamento o la escritura creando el fideicomiso, la deducción de cualquier cantidad donada en exceso de la cantidad

dispuesta en el testamento o escritura de constitución de fideicomiso se determinará a tenor con la Sección 1033.15(a)(3) del Código y el Artículo 1033.15(a)(3)-1 de este Reglamento.

(4) Ejemplos:

(i) Ejemplo 1: La escritura creando el fideicomiso X dispone que, en o antes de 25 de diciembre de cada año, el fiduciario pagará, del ingreso del fideicomiso para ese año, un donativo por la suma de \$20,000 a la entidad Y, una entidad caritativa descrita en la Sección 1101.01(a)(2)(A)(vi) del Código.

Toda vez que la escritura de constitución del fideicomiso dispone la cantidad específica a ser donada cada año, será de aplicación la deducción ilimitada dispuesta en la Sección 1083.02(a) del Código y el inciso (1) de este párrafo, hasta el monto de \$20,000.

(ii) Ejemplo 2: Los mismos hechos que en el Ejemplo 1, excepto que la escritura creando el fideicomiso dispone que el fiduciario pagará a la entidad Y, en lugar de una suma específica, 25% del ingreso del fideicomiso para ese año.

Toda vez que la escritura de constitución del fideicomiso dispone específicamente la fórmula para determinar la cantidad a ser donada cada año, será de aplicación la deducción ilimitada dispuesta en la Sección 1083.02(a) del Código y el inciso (1) de este párrafo, hasta el monto de 25% del ingreso del fideicomiso.

(iii) Ejemplo 3: Los mismos hechos que en el Ejemplo 1, excepto que la escritura creando el fideicomiso dispone que el fiduciario pagará a la entidad Y, en lugar de una suma o por ciento específico, la totalidad de las ganancias de capital del fideicomiso para ese año.

Toda vez que la escritura de constitución del fideicomiso dispone específicamente la fórmula para determinar la cantidad a ser donada cada año, será de aplicación la deducción ilimitada dispuesta en la Sección 1083.02(a) del Código y el inciso (1) de este párrafo, hasta el monto de las ganancias de capital del fideicomiso para el año.

(D) Ejemplo 4: Los mismos hechos que en el Ejemplo 1, excepto que el fiduciario, además de los \$20,000 que dispone la escritura de fideicomiso, hace un donativo adicional de \$10,000 a la entidad Y.

La deducción ilimitada dispuesta en la Sección 1083.02(a) del Código y el inciso (1) de este párrafo aplicará únicamente a los \$20,000 donados a tenor con los términos de la escritura de constitución del fideicomiso; los \$10,000 adicionales estarán sujetos a las disposiciones de la Sección 1033.15(a)(3) del Código y el Artículo 1033.15(a)(3)-1 de este Reglamento, por lo que la deducción no podrá exceder 50% del ingreso bruto ajustado del fideicomiso.

Así, si el ingreso bruto ajustado del fideicomiso X para el año es de \$35,000, el fideicomiso podrá reclamar una deducción por donativos de \$30,000, determinada como sigue:

(A) Ingreso Bruto Ajustado	\$35,000
(B) Limitación bajo la Sección 1033.15(a)(3) del Código (50% de IBA)	\$17,500
(C) Donativo sujeto a limitación	\$10,000
(D) Deducción admisible (menor de (B) o (C))	\$10,000
(E) Donativo no sujeto a limitación	\$20,000
(F) Total deducción por donativos	\$30,000

 (b) Excepción con relación a ingreso de industria o negocio.- No se admitirá deducción alguna bajo el párrafo (a) por concepto de donaciones o aportaciones caritativas que estén relacionadas con el "ingreso comercial no relacionado" del fideicomiso para dicho año. No obstante, el fideicomiso podrá deducir aquella porción de la donación que sea asignable al ingreso comercial no relacionado sujeto a lo dispuesto en el inciso (2) de este párrafo.

(1) Definición de Ingreso Comercial No Relacionado.- En el caso de un fideicomiso sujeto a contribución bajo la Sección 1083.01 del Código, el término "ingreso comercial no relacionado" significará el ingreso neto derivado de cualquier industria o negocio regularmente explotado por tal fideicomiso bajo la Sección 1102.02.

(2) Determinación de cantidades asignables a ingreso comercial no relacionado.- Para determinar la cantidad de la deducción bajo la Sección 1083.02(a) del Código que de otro modo hubiera sido admisible como deducción bajo dicha Sección que es asignable a "ingreso comercial no relacionado" de un fideicomiso y, por lo tanto, no deducible, se seguirán los siguientes pasos en el orden que se detalla a continuación:

(i) Determinar el ingreso neto del fideicomiso atribuible al ingreso comercial no relacionado de conformidad con las disposiciones de la Sección 1102.02 del Código, pero sin tomar en consideración las deducciones por donativos para fines caritativos admisibles bajo la Sección 1102.02(b)(11) del Código.

(ii) El importe de la deducción de otro modo admisible bajo la Sección 1083.02(a) del Código se prorrateará entre la cantidad determinada en el inciso (i) y cualquier otro ingreso del fideicomiso. Salvo que los hechos indiquen claramente el importe del ingreso comercial no relacionado que se distribuirá como donativo bajo la Sección 1083.02(a) del Código, el importe de dicho donativo asignable a la cantidad determinada en el inciso (i) anterior se computará a base de la proporción (pero no en exceso del 100%) que guarda la cantidad determinada bajo el inciso (i) anterior con el ingreso neto tributable del fideicomiso, determinado sin el crédito permitido bajo la Sección 1083.03 del Código, la donación por donativos admisible bajo la Sección 1083.02(a) del Código, ni la deducción por distribuciones a los beneficiarios admisible bajo la Sección 1083.02(b) del Código.

(3) Ejemplos.-

 (i) Ejemplo 1: El fideicomiso A tiene ingresos de \$100,000, de los cuales \$60,000 (netos de la deducción de \$1,000 provista en la Sección 1102.02(b)(12)) se tratarían como ingreso comercial no relacionado si el Fideicomiso A fuese una entidad descrita en la Sección 1101.01(a)(1) o (2). El ingreso del fideicomiso se debe distribuir en partes iguales entre D, un individuo, y Z, una entidad caritativa. Durante el año contributivo, el fiduciario le paga \$50,000 a cada beneficiario. Bajo estos hechos, a continuación presentamos el cómputo de la cantidad no deducible de la donación:

Ingreso comercial no relacionado (ICN)	
(antes de la deducción por donaciones)	\$60,000
Donación	\$50,000
ICN/Total de Ingresos de fideicomiso (\$60,000/\$100,000)	60%
Porción de la donación asignable al ICN (\$50,000 x 60%)	\$30,000
Máximo deducible por donaciones relacionadas al ICN	
(\$60,000 x 50%)*	\$30,000
Cantidad no deducible de la donación asignable al ICN	\$ 0

*De acuerdo a la Sección 1102.02(b)(11) del Código, la deducción por donaciones está limitada al cincuenta por ciento (50%) del ICN.

(ii) Ejemplo 2: Los mismos hechos del Ejemplo 1, con la diferencia que el fiduciario tiene la potestad de decidir cuánto del ingreso neto del fideicomiso se le distribuye a cada beneficiario. A base de esto, para el año contributivo en cuestión, el fiduciario le pagó \$90,000 a D y \$10,000 a la entidad Z. La deducción admisible por concepto de donaciones, antes de cualquier cómputo, sería \$10,000. A continuación, el cómputo para demostrar que en este caso no hay cantidad no deducible de la donación:

Ingreso comercial no relacionado (ICN)

(antes de la deducción por donaciones)	\$60,000
Donación total	\$10,000
ICN/Total de Ingresos de fideicomiso (\$60,000/\$100,000)	60%
Porción de la donación asignable al ICN (\$10,000 x 60%)	\$ 6,000
Porción de la donación asignable a otros ingresos	\$ 4,000

Máximo deducible por donaciones relacionadas a ICN (\$60,000 x 50%) \$ 30,000

Cantidad no deducible de la donación \$ 0

(iii) Ejemplo 3: Los mismos hechos del Ejemplo 1, con la diferencia que los términos del instrumento del fideicomiso requieren que el total del ingreso comercial no relacionado se le pague a la entidad Z y se le pague a D el ingreso devengado de otras fuentes. Así, el fiduciario le paga a Z la cantidad de \$61,000 y a D los \$39,000 restantes. A continuación el cómputo de la cantidad no deducible de la donación:

Ingreso comercial no relacionado (ICN)

(antes de la deducción por donaciones)	\$60,000
Donación	\$61,000
Deducción bajo Sección 1102.02(b)(12)	\$ 1,000
Porción de la donación asignable al ICN	\$60,000
Máximo deducible por donaciones relacionadas al ICN (\$60,000x50%)	\$30,000
Cantidad no deducible de la donación	\$30,000

(iv) Ejemplo 4: Los mismos hechos del Ejemplo 1, añadiendo que, de los \$100,000 de ingresos netos del fideicomiso, \$20,000 son ganancias de capital, \$60,000

de ingreso comercial no relacionado (\$61,000 menos deducción de \$1,000 bajo la Sección 1102.02(b)(12)) y \$19,000 de otros ingresos. En este caso, los términos del instrumento del fideicomiso disponen que las ganancias de capital se asignen al corpus del fideicomiso y se reparta el resto del ingreso del fideicomiso en partes iguales entre el individuo D y la entidad caritativa Z. El fideicomiso también dispone que ninguna parte del corpus podrá ser distribuida a D o ninguna otra persona que no sea la entidad caritativa Z. A la fecha de la muerte de D, el fiduciario deberá distribuir el corpus del fideicomiso a la entidad Z. Durante el año contributivo en cuestión, el fiduciario le paga \$40,000 a cada beneficiario. A continuación, el cómputo de la cantidad no deducible de la donación:

Ingreso comercial no relacionado	
(ICN) (antes de la deducción por donaciones)	\$60,000
Donación:	
Cantidad Pagada a Z	\$40,000
Cantidad permanentemente separada para propósitos caritativos	\$20,000
Total de la donación	\$60,000
ICN/Total de Ingresos de fideicomiso (\$60,000/\$80,000*)	75%
Porción de la donación asignable al ICN (\$60,000 x 75%)	\$45,000
Máximo deducible por donaciones relacionadas al ICN (\$60,000 x 50%)	\$30,000
Cantidad no deducible de la donación	\$15,000
Cantidad deducible de la donación	\$45,000

*El ingreso del fideicomiso, \$100,000, se reduce por las ganancias de capital que se asignan al corpus.

(c) Limitación cuando el fideicomiso realiza transacciones prohibidas.- La cantidad de otro modo admisible como una deducción bajo el apartado (a) de la Sección 1083.02 y el párrafo (a) de este artículo estará limitada al cincuenta por ciento (50%) del ingreso neto del fideicomiso (computado sin el beneficio de la deducción) en los casos en que el fideicomiso haya realizado una transacción prohibida.

- (1) *Definición de Transacción Prohibida:* El término "transacción prohibida" significa cualquier transacción descrita en la cláusula (i) de este inciso que un fideicomiso que posea ingreso o caudal que haya sido permanentemente

separado o ha de ser usado exclusivamente para fines caritativos o para otros propósitos mencionados en el apartado (a) de este artículo realice con una persona descrita en la cláusula (ii) de este inciso.

(i) *Transacciones prohibidas.*- Cuando el fideicomiso:

(A) preste cualquier parte de su ingreso o caudal, sin recibir garantía adecuada y un tipo razonable de interés, a una persona descrita en la cláusula (ii);

(B) pague de su ingreso o caudal cualquier remuneración, salario u otra compensación en exceso de una cantidad razonable a una persona descrita en la cláusula (ii) por servicios profesionales realmente prestados;

(C) ponga cualquier parte de sus servicios a la disposición, sobre base preferente, de una persona descrita en la cláusula (ii);

(D) use tal ingreso o caudal para hacer cualquier compra sustancial de valores o cualquier otra propiedad, por más de un precio adecuado en dinero o su equivalente, de una persona descrita en la cláusula (ii);



(E) venda cualquier parte sustancial de sus valores u otra propiedad que envuelva tal ingreso o caudal, por menos de un precio adecuado en dinero o su equivalente, a una persona descrita en la cláusula (ii) ; o

(F) se dedique a cualquier otra transacción que resulte en una desviación sustancial de su ingreso o caudal, a una persona descrita en la cláusula (ii).

(ii) Son personas descritas en esta cláusula:

(A) el creador del fideicomiso;

(B) cualquier persona que haya hecho una aportación sustancial al fideicomiso;

(C) un miembro de la familia de un individuo que sea el creador del fideicomiso o que ha hecho una aportación sustancial al fideicomiso. Se considerará miembro de la familia de un individuo para estos propósitos a sus hermanos y hermanas (fueren o no de doble vínculo), cónyuge, ascendientes y descendientes en línea recta; o

(D) una corporación controlada por tal creador o persona o por el propio fideicomiso, mediante la posesión, directa o indirectamente, de cincuenta por ciento (50%) o más del poder total combinado de votos de todas las acciones con

derecho al voto o cincuenta por ciento (50%) o más del valor total de todas las clases de acciones de la corporación.

(3) *Años contributivos afectados.*- La limitación discutida en este párrafo aplicará, como regla general, solamente para el año contributivo subsiguiente al año durante el cual el fideicomiso sea notificado por el Secretario de que ha hecho una transacción prohibida. El Secretario deberá hacer esta notificación mediante correo certificado o registrado dirigido a la última dirección conocida del fiduciario. En los casos en que el fideicomiso haya participado en dicha transacción prohibida con el propósito de desviar tal caudal o ingreso de los propósitos mencionados en el párrafo (a) y tal transacción haya envuelto una parte sustancial de tal caudal o ingreso, esta limitación será aplicable al año contributivo del fideicomiso en que se comenzó la transacción y todos los años subsiguientes.

(4) *Restauración de deducción ilimitada.*-



(i) Un fideicomiso al cual, por motivos de las disposiciones de la Sección 1083.02(e)(2) del Código, se le ha limitado la deducción de los donativos caritativos y otros donativos admitidos bajo la Sección 1083.02(a) del Código podrá rendir una reclamación para la concesión de la deducción ilimitada. La reclamación se someterá al Secretario y consistirá de una declaración jurada hecha por el fiduciario (o los fiduciarios) bajo penalidades de perjurio, a los efectos de que dicho fiduciario no permitirá con conocimiento que el fideicomiso realice una transacción prohibida nuevamente, y en la que detallará los mecanismos y salvaguardas establecidos para prevenir transacciones prohibidas.

(ii) Si el Secretario considera adecuados los mecanismos y salvaguardas establecidos y está satisfecho que el fideicomiso no realizará con conocimiento otra transacción prohibida, así se lo notificará por escrito al fideicomiso. En este caso, el fideicomiso tendrá derecho a reclamar la deducción ilimitada bajo la Sección 1083.02(a) del Código con respecto a años contributivos siguientes al año en que rindió la reclamación.

(iii) No obstante lo anterior, a tenor con la Sección 1083.02(e)(2) del Código, el fideicomiso cuya deducción por donativos caritativos y otras donaciones admisibles como deducción bajo la Sección 1083.02(a) del Código ha sido limitada bajo las

disposiciones de dicha Sección deberá estar sujeto a dicha limitación por un año contributivo completo.

(5) *No admisibilidad de ciertas deducciones por aportaciones caritativas u otras aportaciones.*- Ninguna donación o manda que de otro modo fuera admisible como una deducción bajo las Secciones 1033.10, 1033.15(a)(3) o 1083.02(a) del Código será admitida si fuere hecha a un fideicomiso cuya deducción por donativos caritativos u otros donativos admisibles bajo la Sección 1083.02(a) del Código estuviera limitada, en el año contributivo del fideicomiso en el cual se hace la aportación, bajo las disposiciones de la Sección 1083.02(e) del Código por motivo del fideicomiso haber realizado una transacción prohibida. No obstante, dicha no admisibilidad será aplicable solamente con respecto a aportaciones hechas en años contributivos del fideicomiso después del año contributivo en que ocurrió la transacción prohibida que causó que la deducción por aportaciones caritativas y otras aportaciones admisibles este limitada, a menos que:



(i) el fideicomiso haya sido notificado en un año contributivo anterior (en o subsiguiente al año en que la transacción fuese comenzada) por el Secretario, de acuerdo a la Sección 1083.02(e) del Código, que ha realizado una transacción prohibida; o

(ii) el donante de la aportación o, si el donante es un individuo, cualquier miembro de su familia (incluyendo hermanos y hermanas (sean o no de doble vínculo), cónyuges, ascendientes y descendientes en línea recta) fue una parte en la transacción prohibida.

(6) Inciso no exclusivo: Las transacciones prohibidas enumeradas en el inciso (B) de la Sección 1083.02(e)(2) del Código son en adición a y no en limitación de las restricciones contenidas en las Secciones 1033.10, 1033.15(a)(3) y 1083.02(a) del Código. En vista de las disposiciones generales de dicha Sección, no se admitirá una deducción aunque el fideicomiso no haya realizado ninguna de las transacciones prohibidas a que se refiere la Sección 1083.02(e)(2)(B) del Código. Por lo tanto, si el donante o el fiduciario del fideicomiso lleva a cabo transacciones con el fideicomiso, la transacción será examinada detenidamente para asegurarse que la aportación fue en efecto hecha para el propósito exento establecido.

(7) *Ejemplo.-* El fideicomiso "X" es un fideicomiso irrevocable establecido por "F" en el año 20X1. Bajo los términos de este fideicomiso, el fiduciario debe pagar la mitad del ingreso del fideicomiso al esposo de "F" durante su vida. Queda a discreción de los fiduciarios acumular la restante mitad para beneficio de una entidad caritativa específica o distribuírselo a dicha entidad caritativa. A la muerte del esposo de "F", la totalidad del corpus será pagadero a la mencionada entidad caritativa. Durante el año contributivo 20X1, "F" reclama una deducción por donativos caritativos por el total del donativo en fideicomiso a favor de la entidad caritativa. Durante los años 20X2, 20X3, 20X4 y 20X5, "F" hace aportaciones adicionales al fideicomiso y reclama deducciones correspondientes a las mismas para dicho año bajo las disposiciones de la Sección 1033.15(a)(3) del Código. Durante los años 20X3, 20X4 y 20X5, "L", quien no es miembro de la familia de "F", hace aportaciones al fideicomiso para sus propósitos caritativos designados y reclama las deducciones correspondientes para dichos años. En el año 20X3, el fideicomiso comienza a realizar transacciones prohibidas en favor de "F" y una cantidad sustancial del corpus del fideicomiso es así desviado para el cierre del año 20X4. Para los años 20X3 en adelante, la deducción permitida al fideicomiso es limitada por motivo de las disposiciones de la Sección 1083(e)(2) del Código. De igual modo, no se les admitirá deducción alguna a "F" y a "L" por las aportaciones caritativas hechas al fideicomiso durante el año 20X5. A su vez, las deducciones reclamadas por "F" por las aportaciones hechas durante los años 20X3 y 20X4 tampoco serán admitidas debido a que "F" era una parte en la transacción prohibida.

(d) *Limitación de deducción por donativos caritativos en caso de fideicomiso que acumula ingreso.-*

(1) *En general.-* Si el ingreso de un fideicomiso permanentemente separado para ser usado exclusivamente para fines caritativos y otros propósitos descritos en la Sección 1083.02(a) del Código durante el año contributivo o cualquier año contributivo anterior, no es pagado realmente al cierre del año contributivo, la cantidad que de otro modo sería admisible bajo la Sección 1083.02(a) del Código como una deducción para el año contributivo estará limitada a la cantidad realmente pagada durante el año contributivo y no excederá del quince por ciento (15%) del ingreso neto del fideicomiso

(computado sin el beneficio de la Sección 1083.02(a)) bajo las siguientes circunstancias:

(i) si las acumulaciones de ingreso son irrazonable; o

(ii) si el ingreso acumulado para los propósitos caritativos y otro propósitos descritos en la Sección 1083.02(a) del Código es usado en un grado sustancial para fines que no sean los dispuestos en la Sección 1083.02(a) del Código; o

(iii) si el ingreso acumulado para los propósitos caritativos y otros propósitos descritos en la Sección 1083.02(a) del Código es invertido en tal forma que ponga en peligro los intereses religiosos, caritativos, científicos, etc. de los beneficiarios.

La determinación de si las circunstancias anteriores están presentes en algún caso dependerá de todos los hechos relevantes del mismo. Dichas circunstancias podrán resultar del uso de dos o más organizaciones, así como del uso de un solo fideicomiso. Las deducciones por los donativos caritativos y de otra naturaleza de otro modo admisibles bajo las Secciones 1033.10, 1033.15(a)(3) y 1083.02(a) del Código por aportaciones a un fideicomiso no se rechazarán únicamente porque el fideicomiso esté sujeto a las disposiciones de la Sección 1083.02(e)(4) del Código.



(2) **Acumulaciones irrazonables.**- Las acumulaciones de ingresos para un propósito caritativo o cualquier otro propósito descrito en la Sección 1083.02(a) del Código son irrazonables cuando se acumula más ingreso del que se necesita, o cuando la duración de la acumulación es por un tiempo mayor que el necesario para llevar a cabo el propósito caritativo para el cual el ingreso es separado. Si la ganancia en la venta o permuta de propiedad mantenida para la producción de ingreso por concepto de inversiones, tales como dividendos, intereses y rentas, no es reinvertida dentro de un tiempo razonable en propiedad adquirida y mantenida de buena fe para la producción de ingreso de inversiones, las ganancias (excepto la ganancia en la venta o permuta de un activo donado en la medida que la ganancia represente el exceso del valor en el mercado del activo al momento de la adquisición por el fideicomiso sobre su base sustituta para el fideicomiso) se considerará ingreso para propósitos de este Artículo.

(3) *Restauración de deducción ilimitada.*-

(i) Un fideicomiso al cual, por motivos de las disposiciones de la Sección 1083.02(e)(4) del Código, se le ha limitado la deducción de los donativos caritativos y otros donativos admitidos bajo la Sección 1083.02(a) del Código, puede someter una solicitud para la concesión de la deducción ilimitada. La solicitud debe acompañarse con información o evidencia que demuestre que las circunstancias que causaron la aplicación de la Sección 1082.02(e)(4) del Código ya no existen. La solicitud se someterá al Secretario y consistirá de una declaración jurada hecha por el fiduciario (o los fiduciarios) bajo penalidad de perjurio, a los efectos de que dicho fiduciario no permitirá con conocimiento que el fideicomiso viole nuevamente las disposiciones de dicha Sección y en la que detallará los mecanismos y salvaguardas establecidos para prevenir la acumulación irrazonable, uso indebido o inversión imprudente de los ingresos separados para fines descritos en la sección 1083.02(a) del Código.

 (ii) Si el Secretario considera adecuados los mecanismos y salvaguardas establecidos y está satisfecho que las circunstancias que causaron la aplicación de la Sección 1082.02(e)(4) del Código ya no existen y que el fiduciario no permitirá con conocimiento que el fideicomiso viole nuevamente las disposiciones de dicha Sección, así se lo notificará por escrito al fideicomiso. En este caso, el fideicomiso tendrá derecho a reclamar la deducción ilimitada bajo la Sección 1083.02(a) del Código con respecto a años contributivos siguientes al año en que rindió la reclamación.

(iii) No obstante lo anterior, a tenor con la Sección 1083.02(e)(4) del Código, el fideicomiso cuya deducción por donativos caritativos y otras donaciones admisibles como deducción bajo la Sección 1083.02(a) del Código ha sido limitada bajo las disposiciones de dicha Sección deberá estar sujeto a dicha limitación por un año contributivo completo.

(e) En el caso de fideicomisos cuyos ingresos sean para beneficio del Fideicomitente, según se describen en la Sección 1083.06 del Código ("*Grantor Trusts*"), la cantidad pagada por el fideicomiso como aportación o donación será informada al Fideicomitente para que éste haga la deducción de acuerdo a la Sección del Código que le aplique.

(f) Este artículo no le aplica a aportaciones o donaciones hechas por corporaciones, sociedades, o individuos. Este artículo tampoco aplica a donaciones

hechas por fideicomisos descritos en la Sección 1083.01(c). Para aportaciones o donaciones hechas por sociedades, ver Sección 1071.02; en el caso de corporaciones, ver Sección 1033.10; y para individuos, ver Sección 1033.15(a)(3)."

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento comenzará a regir 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 5 de Septiembre de 2012.



CPA Jesús F. Méndez Rodríguez
Secretario de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el ____ de _____ de 2012.